



RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de julio dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario dictado dentro del expediente CI/BJU/A/020/2015, instruido en contra de los ciudadanos Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales, entonces Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales y Jorge González Zavala entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; todos adscritos en la Delegación Benito Juárez; y -----

RESULTANDO:

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- En fecha veintiuno de enero de dos mil quince se recibió oficio CG/CIBJ/0194/2015 mediante el cual la L.C. Alma Estela González Porcayo, entonces Contralora Interna en la Delegación Benito Juárez, hace del conocimiento las irregularidades advertidas de la Auditoría número 03 G, con Clave de Programa 410, Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), auditoría practicada a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Administración, al cual adjunta dictamen técnico de auditoría y anexos que lo acompañan y, que forma parte de la Auditoría antes citada. (Documentos que obran a fojas 01 a la 425).

Derivado del Dictamen Técnico, resultado de la Auditoría número 03 G, con Clave de Programa 410, Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), practicada a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Administración, se advierten dos observaciones dictaminadas, de las cuales se desprenden irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a dichas Direcciones Generales, consistente en el incumplimiento de las observaciones números 01 y 04, hecho que quedó asentado en el Reporte de Seguimiento de Observaciones números 01 y 04; de las cual se desprenden irregularidades administrativas presuntamente atribuibles a Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales, entonces Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales y Jorge González Zavala entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; todos adscritos a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Administración de la Delegación Benito Juárez.

2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Que con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales, entonces Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales y Jorge González Zavala entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; todos adscritos en la Delegación Benito Juárez, como probables responsables de las irregularidades observadas en la Auditoría número 03 G, con Clave de Programa 410,

ECCRIASR





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), practicada a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Administración, (Documento que obra a foja 1590 a 1607 del expediente en que se actúa).

3.-TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-Mediante oficios citatorios se citó a los Ciudadanos, Jorge Adolfo Ceballos Deveze, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Subdirector de Recursos Materiales y Jorge González Zavala quien al momento de la presunta falta administrativa fungía como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; al desahogo de la audiencia de ley correspondiente. (Documento que obra a foja 1608 a 1719 del expediente en que se actúa).

- a) **Jorge Adolfo Ceballos Deveze**, compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1756 a la 1765 y 1916 a 1921 de autos del expediente en que se actúa.
- b) **Raúl Milla Avendaño**, en la cual compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1752 a la 1755 y 1787 a 1788 de autos del expediente en que se actúa.
- c) **Santos David Ochoa González**, en la cual compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1744 a la 1751 y 1789 a 1794 de autos del expediente en que se actúa.
- d) **José Hernández Cruz**, compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1734 a la 1743 y 1795 a 1906 de autos del expediente en que se actúa.
- e) **Emilio Javier Martínez Morales**, no compareció ni presentó escrito a través del cual diera contestación y ofreciera pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1769 a la 1770 de autos del expediente en que se actúa.
- f) **Víctor Manuel Mendoza Acevedo**, compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1766 a la 1768 y 1922 a 1928 de autos del expediente en que se actúa.
- g) **Fernando Jerónimo Flores Ramírez**, en la cual compareció personalmente y mediante escrito a través del cual dio contestación y ofreció pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1775 a la 1784 de autos del expediente en que se actúa.
- h) **Jorge González Zavala**; el cual no compareció ni presentó escrito a través del cual diera contestación y ofreciera pruebas de su parte, respecto a la imputación en su contra; diligencia que obra a fojas 1785 a la 1786 de autos del expediente en que se actúa.





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Cabe señalar que respecto de los ciudadanos Raúl Milla Avendaño, Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Jorge González Zavala y Emilio Javier Martínez Morales, aún y cuando fueron notificados legalmente conforme lo dispuesto por el artículo 109, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley en cita, los servidores públicos en comento no se presentaron a las respectivas audiencias de ley previstas para su desahogo el día once de enero de dos mil diecisiete; presentando escrito de contestación de procedimiento administrativo los CC. Raúl Milla Avendaño, Víctor Manuel Mendoza Acevedo y Jorge González Zavala; sin embargo, el C. Emilio Javier Martínez Morales, no presentó documentación alguna; lo anterior se señala para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto es de considerarse; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, es competente para resolver el presente expediente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, fracción IV, 57 párrafo segundo, 60, 65, con relación al 64 fracción II, 91 párrafo primero, y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos denunciados y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A, que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una





EXPEDIENTE: C/BJU/A/020/2015

nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

I.-- En relación a la conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo al ciudadano JORGE ADOLFO CEBALLOS DEVEZE, se hizo consistir en la siguiente:-----

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Benito Juárez, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Benito Juárez, presuntamente omitió Coordinar todas las áreas a su cargo para el buen funcionamiento de la Dirección General, ya que en consecuencia no se elaboraron los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente", que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que el Director de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Benito Juárez, del mismo modo, omitió planear, supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas bajo su dirección; así como tampoco evaluó que las áreas bajo su dirección cumplieran con sus objetivos y metas de los programas que tiene a cargo; y del mismo modo, omitió planear, programar y organizar los recursos humanos, materiales, financieros que se requieren para cumplir y llevar a cabo los programas asignados (resultado que se reflejó en no mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos humanos y materiales que tiene a su cargo); de la misma forma ese Director de Servicios y Mejoramiento Urbano omitió vigilar y comprobar que las actividades se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones vigentes (lo anterior por no participar con la Coordinación Operativa, en la organización, planeación y ejecución de los programas de alumbrado público y postes); igualmente el Director de Servicios y Mejoramiento Urbano omitió presupuestar, planear y evaluar los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieran los programas de alumbrado público y postes.

Y que con las anteriores conductas de los mencionados servidores públicos derivaron en la formulación de tres requisiciones números 789, 810 y 853; mismas que fueron elaboradas en un periodo de treinta días; y a su vez estas requisiciones sirvieron de base para la compra de "Lámparas tipo Cut Off para alumbrado público, con capacidad alojar una lámpara de aditivos metálicos de pulso de larga vida de 100 watts", bienes que fueron solicitados por la Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez; siendo estas requisiciones el origen de la elaboración de tres contratos en la modalidad de Adjudicación Directa, por un importe total de \$825,894.14 (Ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), IVA incluido, cantidad





EXPEDIENTE: C/BJUA/020/2015

que supero en un 42 %, el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013, fue de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)..."

II.-- Por cuanto hace a la conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo al ciudadano **RAÚL MILLA AVENDAÑO** se hizo consistir en la siguiente: -----

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Benito Juárez, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como Director de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Benito Juárez, presuntamente omitió planear, supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas que tiene adscritas bajo su Dirección; así como tampoco evaluó que las áreas a su cargo cumplieran con sus objetivos y metas de los programas que tiene a cargo; y del mismo modo, omitió planear, programar y organizar los recursos humanos, materiales, financieros que se requieren para cumplir y llevar a cabo los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente", dejando de observar lo establecido en el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010, ordenamiento que establece las funciones conferidas; ya que no se elaboraron los Programas de Ejecución de los Trabajos, de Empleo de los Recursos Humanos, el de Utilización de Maquinaria y Equipo de Construcción y el de Disponibilidad de los Materiales para la Ejecución de la Obra Correspondiente, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; resultado que reflejó el no mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los Recursos Humanos y Materiales que tiene a su cargo; para que las actividades se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones vigentes; del mismo modo se le atribuye la omisión por no participar con la Coordinación Operativa, en la organización, planeación y ejecución de los programas de alumbrado público y postes; del mismo modo fue omiso en presupuestar, planear y evaluar los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieran los programas de alumbrado público y postes.

Y que con las anteriores conductas de los mencionados servidores públicos derivaron en la formulación de tres requisiciones números 789, 810 y 853; mismas que fueron elaboradas en un periodo de treinta días; y a su vez estas requisiciones para la compra de "Lámparas tipo Cut Off para alumbrado público, con capacidad alojar una lámpara de aditivos metálicos de pulso de larga vida de 100 watts", bienes que fueron solicitados por la Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez; siendo estas requisiciones el origen de la elaboración de tres contratos en la modalidad de Adjudicación Directa, por un importe total de \$825,894.14 (Ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), IVA incluido, cantidad que supero en un 42 %, el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013, fue de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)..."





1439

EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Por lo anterior, se acredita que el ciudadano. RAÚL MILLA AVENDAÑO, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano en la Delegación Benito Juárez, incumplió lo preceptuado en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010.-----

La normatividad antes referida dispone a la letra lo siguiente:-----

"...Dirección de Servicios y Mejoramiento Urbano

Funciones:

- *Planear, supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas que tenga adscritas.*
- *Evaluar que las áreas a su cargo cumplan con los objetivos y metas de los programas propuestos.*
- *Planear, programar y organizar los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para cumplir y llevar a cabo los programas asignados..."*

III. Por lo que hace al ciudadano SANTOS DAVID OCHOA GONZÁLEZ, se le atribuye en el procedimiento administrativo como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de las siguientes:-----

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

*La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de Coordinador Operativo en la Delegación Benito Juárez, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como **Coordinador Operativo**, presuntamente **omitió acordar** con el Director de Servicios y Mejoramiento Urbano, lo relacionado con el desempeño de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; asimismo, **omitió Integrar, preparar, formular y dar seguimiento** al Programa Operativo Anual (POA), en coordinación con las Unidades Administrativas competentes, dejando de observar lo establecido en el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010, ordenamiento que establece las funciones conferidas; ya que no se elaboraron los Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; resultado que se reflejó al no mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos humanos y materiales; para que las actividades encomendadas se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones vigentes;-----*

Y que con las anteriores conductas de los mencionados servidores públicos derivaron en la formulación de tres requisiciones números 789, 810 y 853; mismas que fueron elaboradas en un periodo de treinta días; y a su vez estas requisiciones fueron la base para la compra de "Lámparas tipo Cut Off para alumbrado público, con capacidad para alojar una lámpara





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

de aditivos metálicos de pulso de larga vida de 100 watts", bienes que fueron solicitados por la Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez; siendo estas requisiciones el origen para la adjudicación y la elaboración de tres contratos en la modalidad de Adjudicación Directa, por un importe total de \$825,894.14 (Ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), IVA incluido, cantidad que supero en un 42 %, el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013, fue de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)..."

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **SANTOS DAVID OCHOA GONZÁLEZ**, en su carácter de **Coordinador Operativo en la Delegación Benito Juárez**, incumplió lo preceptuado en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010.

La normatividad antes referida dispone a la letra lo siguiente:

"...Coordinación Operativa

Funciones:

- Acordar con el Director de Servicios y Mejoramiento Urbano, lo relacionado con el desempeño de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo.
- Integrar, preparar, formular y dar seguimiento al Programa Operativo Anual (POA), en coordinación con las unidades Administrativas competente a su cargo..."

IV. Por lo que hace al ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ**, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de las siguientes:

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

*La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de Jefe de la Unidad de Alumbrado en la Delegación Benito Juárez, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado, presuntamente **omitió** acordar con el superior jerárquico los asuntos que conciernen al área; mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos humanos y materiales que tuvo a su cargo; asimismo, presuntamente **omitió** vigilar y comprobar que las actividades que se realizaron, cumplieran con lo dispuesto en leyes reglamentos, normas y demás disposiciones vigentes; participar con la Coordinación Operativa en la organización, planeación, y ejecución de los programas de alumbrado público y postes; del mismo modo, presuntamente **omitió** presupuestar, planear, y evaluar los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieren los programas de alumbrado público y postes..."*

Lo anterior es así, ya que el ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ**, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado en la Delegación Benito Juárez, no acordó con el Coordinador Operativo la elaboración de los Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, asimismo, no mantuvo actualizado el estado físico y administrativo de los recursos

ECCRIASR





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

humanos, ya que al no elaborar los multicitados programas de ejecución y no mantener al corriente el estado físico de las ménsulas, se determinó un faltante de 173 (ciento setenta y tres) piezas del material denominado ménsulas recto con alcance de 50 cm; fabricado con tubo de acero de alta resistencia rolado en frío cédula 30 diámetro interior de 51 mm; sin embargo, se hace la aclaración que con fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, esta Contraloría Interna recibió el oficio **DGSU/1378/2014 (folios del 384 al 387)**, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos remitió el Programa de Obra Pública con Personal de Estructura Interna (Administración) para el ejercicio dos mil trece, correspondiente al Programa de Alumbrado Público, con clave programática 25 10 02 02 04 101, para solventar la observación correctiva de mérito; información que en su momento fue considerada extemporánea para la solventación de la recomendación correctiva, lo anterior, debido a que el periodo máximo improrrogable fue el veintiocho de agosto de dos mil catorce, razón por la cual dicha información no fue valorada para determinar en el reporte de seguimiento de la presente observación; sin embargo, dicha información fue referida en el Dictamen Técnico de Auditoría y del mismo modo fue anexada en el Expediente Técnico de Auditoría; por lo que una vez analizada esa información este Órgano de Control Interno determinó que la información remitida es suficiente e idónea para dar por atendida la recomendación correctiva de citada.-----

En consecuencia, esa Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado no vigiló, ni comprobó que las actividades realizadas con motivo de la ejecución del "Programa Delegacional de Alumbrado Público", cumpliera con lo establecido en los artículos 13, fracción II, 14 y 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dejando de observar las funciones y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de ese Órgano Político Administrativo, en Benito Juárez, ordenamiento que establece las funciones conferidas, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2010; por lo anterior, se concluye que esa Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado no participo con la Coordinación Operativa en la organización, planeación y ejecución de los programas de referencia, lo anterior, obedece a la falta de elaboración de los programas de mérito, y por ende, no se presupuestó, no planeo, ni evaluó los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieren los Programas de Alumbrado Público, lo cual trajo como consecuencia que se elaboraran tres requisiciones de materiales por un mismo material, en un lapso de treinta días, ya que no se elaboraron los Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; resultado que se reflejó al no mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos humanos y materiales que tiene a su cargo; por no vigilar y comprobar que las actividades encomendadas se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones vigentes; lo anterior, por no participar con la Coordinación Operativa, en la organización, planeación y ejecución de los Programas de Alumbrado Público y Postes; por no presupuestar, planear y evaluar los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieran los programas de alumbrado público y postes.-----

Y que con las anteriores conductas de los mencionados servidores públicos derivaron en la formulación de tres requisiciones números 789, 810 y 853; mismas que fueron elaboradas en un periodo de treinta días; y a su vez estas requisiciones fueron la base para la compra de "Lámparas tipo Cut Off para alumbrado público, con capacidad alojar una lámpara de aditivos metálicos de pulso de larga vida de 100 watts", bienes que fueron solicitados por la Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez; siendo estas requisiciones el origen para la adjudicación y la elaboración de tres contratos en la modalidad de Adjudicación Directa, por un importe total de \$825,894.14 (Ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100 M.N.), IVA incluido, cantidad que supero en un 42 %, el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013, fue de \$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).-





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ**, al desempeñar el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado** durante la época de los hechos incumplió lo preceptuado en los artículos 13, fracción II, 14 y 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

La normatividad antes referida dispone a la letra lo siguiente: -----

"...Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal:

Artículo 13.- La Administración Pública, en el caso de obras públicas a desarrollar con personal de su estructura, elaborará los programas y presupuestos considerando lo siguiente:

II. Las condiciones de suministro interno desde el almacén de los materiales que se vayan requiriendo, los de aplicación de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra propiedad del Distrito Federal, sus costos correspondientes, y

Artículo 14.- Los programas y presupuestos a que alude el artículo anterior deberán referirse a la ejecución, al empleo de los recursos humanos, a la utilización de maquinaria y equipo de construcción y a la disponibilidad de materiales y deberán elaborarse conforme a lo que se señala a continuación:

I. El de ejecución, se desagregará en etapas o partidas y conceptos de trabajo, señalando fechas de inicio y terminación esperadas para cada una de ellas, considerando en dicho programa las partes de obra que se ejecutarán en periodos máximos mensuales, así como sus importes correspondientes y el importe total de los requerimientos para los periodos referidos;

II. El de empleo de los recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría y número requerido de personas así como las participaciones parciales y totales de cada uno de estos por periodo de referencia. El programa incluirá personal técnico, administrativo y obrero encargado directamente de la ejecución de los trabajos así como el de la supervisión de los mismos y en su caso personal administrativo requerido para la dirección del trabajo específico;

III. El de utilización de maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por periodo especificado, y

IV. El de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, contendrá los insumos importantes y su consumo periódico relacionado a tiempos iguales a los de los otros programas.

Artículo 77.- Los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos y de utilización maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras públicas que se realicen con personal de la estructura de organización interna, deberán elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento y en el caso de la residencia de supervisión que no podrá ser contratada, sino que también se realizará con personal de la estructura de organización interna, deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos..."





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ**, en su carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO**, incumplió lo preceptuado en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010.

La normatividad antes referida dispone a la letra lo siguiente:

"...Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado

Funciones:

- Acordar con el superior jerárquico los asuntos que conciernan al área.
- Mantener actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos humanos y materiales que tenga a su cargo.
- Vigilar y comprobar que las actividades se realicen cumpliendo con lo dispuesto en las Leyes, reglamentos, Normas y demás disposiciones vigentes.
- Participar, con la Coordinación Operativa, en la organización, planeación y ejecución de los programas de alumbrado público y postes.
- Presupuestar, planear y evaluar los requerimientos de los recursos materiales, humanos y financieros que requieran los programas de alumbrado público y postes..."

Asimismo, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivada de las siguientes:

"...OBSERVACIÓN 04 CORRECTIVA.

Derivado del incumplimiento a la recomendación correctiva de la Observación 04 del Reporte de Observaciones de Auditoría señalado en el dictamen, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO, no justifico el uso y destino de 173 Ménsulas, mismas que al ser multiplicado por su costo de adquisición registrado en la tarjeta de kardex, siendo de \$147.90 (ciento cuarenta siete pesos 90/100, M.N.), IVA incluido representa un total de \$25,500.20 (veinticinco mil quinientos pesos 20/100, M.N.)..."

- V. Por lo que hace al ciudadano **EMILIO JAVIER MARTÍNEZ MORALES**, entonces **Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez**, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de las siguientes:

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, presuntamente omitió convocar y dirigir de conformidad con la normatividad aplicable las Invitaciones Restringidas a Cuando Menos Tres Proveedores o Concursos a

ECCRIASB





Licitación Pública que conforme a derecho correspondía realizar para la adquisición de lámparas tipo Cut Off, lo anterior, con estricto apego a los montos de actuación correspondientes; resultado que se reflejó en que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones asignara tres contratos en la modalidad de Adjudicación Directa por un monto total de \$835,894.14 (ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100, M.N.), superando en un 42% el monto máximo de Adjudicación Directa que para el ejercicio 2013 fue de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100, M.N).

Derivado de lo anterior, y al no presentar soporte documental que fundara y motivara las razones por las cuales se autorizó la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, a través del procedimiento de adjudicación directa en tres contratos a un mismo proveedor en un periodo de 30 días, no se atiende tal y como se describe en el Reporte de Seguimiento..."

Por lo anterior, se advirtió que el ciudadano **EMILIO JAVIER MARTÍNEZ MORALES**, entonces **Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez**, infringió con su omisión las atribuciones establecidas en el artículo 125, fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas disposiciones que se encuentran reproducidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010; referente a:-----

"...Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

XXI. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

XXII. Autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;..."

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **EMILIO JAVIER MARTÍNEZ MORALES**, al desempeñar entonces el cargo de Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez, durante la época de los hechos, incumplió lo preceptuado en los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento.-----

"...Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos de la federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa solo podrá ser autorizada por





el oficial mayor o equivalente. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios del Sector Público.

Artículo 74.- Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos;

IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y..."

VI. Por lo que hace al ciudadano **VÍCTOR MANUEL ACEVEDO MENDOZA**, entonces **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez**, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivadas de las siguientes:-----

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de **DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como **DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, presuntamente omitió convocar conforme a las Leyes, Normas y Lineamientos emitidos para el Gobierno del Distrito Federal, vigilar y enmarcar el debido cumplimiento de estas, para la correcta administración y operación de los recursos materiales y de servicios competentes que requieran las diferentes áreas que integran la Delegación; infringiendo con su omisión las funciones que le confiere el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010; siendo para el caso específico la realización de procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores o de Concursos a Licitación Pública que conforme a derecho correspondía realizar para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, lo anterior, con estricto apego a los montos de actuación correspondientes; resultado que se reflejó en que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones asignara tres contratos en la modalidad de adjudicación directa por un monto total de \$835,894.14 (ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100, M.N.), superando en un 42% el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013 fue de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100, M.N).

Derivado de lo anterior, y al no presentar soporte documental que fundara y motivara las razones por las cuales se autorizó la adquisición de las lámparas tipo



EGC/IASR



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Cut Off, a través del procedimiento de adjudicación directa en tres contratos a un mismo proveedor en un periodo de 30 días, no se atiende tal y como se describe en el Reporte de Seguimiento..."

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL ACEVEDO MENDOZA**, entonces **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez**, infringió con su omisión las funciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010, asimismo, incumplió con lo establecido en los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento; referente a:-----

"...Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Funciones:

• Conforme a las Leyes, Normas y Lineamientos emitidos para el Gobierno del Distrito Federal, vigilar y enmarcar el debido cumplimiento de estas, para la correcta administración y operación de los recursos materiales y de servicios competentes que requieran las diferentes áreas que integran la Delegación..."

"...Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos de la federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa solo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)..."

"...Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios del Sector Público.

Artículo 74.- Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos;

IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y..."

VII. Por lo que hace al ciudadano **FERNANDO JERÓNIMO FLORES RAMÍREZ**, entonces **Subdirector de Recursos Materiales en la Delegación Benito Juárez**, se le atribuye como responsabilidad,



EDGRIAS



haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivada de las siguientes observaciones:-

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de **SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como **SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, presuntamente omitió observar y aplicar la normatividad que en la materia emita la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno del Distrito Federal; infringiendo con su omisión las funciones que le confiere el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010; siendo para el caso específico la realización de Invitaciones Restringidas a cuando menos tres proveedores o concursos a Licitación Pública que conforme a derecho correspondía realizar para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, lo anterior, con estricto apego a los montos de actuación correspondientes; resultado que se reflejó en que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones asignara tres contratos en la modalidad de adjudicación directa por un monto total de \$835,894.14 (ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100, M.N.), superando en un 42% el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013 fue de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100, M.N).

Derivado de lo anterior, y al no presentar soporte documental que fundara y motivara las razones por las cuales se autorizó la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, a través del procedimiento de adjudicación directa en tres contratos a un mismo proveedor en un periodo de 30 días, no se atiendo tal y como se describe en el Reporte de Seguimiento..."

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **FERNANDO JERÓNIMO FLORES RAMÍREZ**, Subdirector de Recursos Materiales en la Delegación Benito Juárez, infringió con su omisión las funciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010, asimismo, incumplió con lo establecido en los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento; referente a:-----

"...Subdirección de Recursos Materiales

Funciones:

.Observar y aplicar la normatividad que en la materia emita la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Gobierno del Distrito Federal...."

"...Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al



[Handwritten signature]
ECCRIASR



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos de la federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa solo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)..."

"...Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios del Sector Público.

Artículo 74.- Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos;

IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y..."

VIII. Por lo que hace al ciudadano **JORGE GONZÁLEZ ZAVALA**, entonces **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Benito Juárez**, se le atribuye como responsabilidad, haber presuntamente incurrido en faltas administrativas, derivada de las siguientes observaciones:-----

"...OBSERVACIÓN 01, RECOMENDACIÓN CORRECTIVA.

La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), en la que se determinó el incumplimiento a la recomendación correctiva, correspondiente a la Observación 01, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**, presuntamente omitió llevar a cabo las adquisiciones que requiera la Delegación con estricto apego a la normatividad que al respecto se emita, asimismo omitió elaborar las bases concursales para Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y/o Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales; del mismo modo, omitió llevar a cabo de acuerdo a los montos de actuación, los procedimientos de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y/o Licitación Pública, infringiendo con su omisión las funciones que le confiere el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010; siendo para el caso específico la elaboración de bases concursales para Invitación Restringida a cuando menos



ECCR/ASR



tres proveedores y/o Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales,; de acuerdo a los montos de actuación, resultado que se reflejó en que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones asignara tres contratos en la modalidad de adjudicación directa por un monto total de \$835,894.14 (ochocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 14/100, M.N.), superando en un 42% el monto máximo de adjudicación directa que para el ejercicio 2013 fue de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100, M.N).

Derivado de lo anterior, y al no presentar soporte documental que fundara y motivara las razones por las cuales se autorizó la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, a través del procedimiento de adjudicación directa en tres contratos a un mismo proveedor en un periodo de 30 días, no se atendió tal y como se describe en el Reporte de Seguimiento..."

Por lo anterior, se presume que el ciudadano **JORGE GONZÁLEZ ZAVALA**, entonces **Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Benito Juárez**, infringió con su omisión las funciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010, asimismo, incumplió con lo establecido en los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento; referente a:-----

"...Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

Funciones:

- *Llevar a cabo las adquisiciones que requiera la Delegación con estricto apego a la normatividad que al respecto se emita.*
- *Elaborar Bases Concursales para Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores y para Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.*
- *Llevar a cabo, de acuerdo a los montos de actuación, los procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores..."*

"...Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos de la federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa solo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de mayo de 2009)..."





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

"...Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios del Sector Público.

Artículo 74.- Para efectos del primer párrafo del artículo 42 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos;

IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma, y..."

TERCERO. Con la finalidad de resolver si los CC. Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Raúl Milla Avendaño, Santos David Ochoa González, José Hernández Cruz, Emilio, Javier Martínez Morales, Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez y Jorge González Zavala, son responsables de las faltas administrativas que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: ----

a.- Que los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Raúl Milla Avendaño, Santos David Ochoa González, José Hernández Cruz, Emilio Javier Martínez Morales, Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez y Jorge González Zavala,** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

b.- La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos, que con dichas conductas hayan violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c.- La plena responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Raúl Milla Avendaño, Santos David Ochoa González, José Hernández Cruz, Emilio Javier Martínez Morales, Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez y Jorge González Zavala,** y en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La irregularidad que se le atribuye a **Jorge Adolfo Ceballos Deveze** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

1) Documental pública.- Oficio número DGSU/DSMU/CO/AL/189/2014 (folios del 388 al 391), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, dio respuesta a la información y documentación solicitada a través de mi similar número CG/CIBJ/JUDAOA "B" /1476/2014 (folios del 359 al 365), de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en el cual se le solicitó: "...8.- Se solicita copia simple de la orden de trabajo expedida por el servidor público facultado y de los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, último párrafo y 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal..." sin embargo, en su respuesta no remite documental alguna, ni hace pronunciamiento al respecto.-----

2) Oficio número DGSU/894/2014 (folios del 119 al 128), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó las causas por las cuales no elaboró los programas de ejecución que indica en su recomendación correctiva número 01/03G, refiriendo "...que esta Dirección General a mi cargo, considera desde el punto de vista técnico, legal y administrativo,



ECCR/ASB



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

que el accionar del ente auditado (alumbrado público), no se ubica en la hipótesis normativa a que alude el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...(sic)...”, hecho que deja claro que no esa Dirección General de Servicios Urbanos incumplió con la obligación establecida en el artículo 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

“...Artículo 77.- Los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos y de utilización maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras públicas que se realicen con personal de la estructura de organización interna, deberán elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento y en el caso de la residencia de supervisión que no podrá ser contratada, sino que también se realizará con personal de la estructura de organización interna, deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos...”

La irregularidad que se le atribuye a **Raúl Milla Avendaño** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

1. Documental pública.- Oficio número DGSU/DSMU/CO/AL/189/2014 (folios del 388 al 391), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, dio respuesta a la información y documentación solicitada a través de mi similar número CG/CIBJ/JUDAOA "B" /1476/2014 (folios del 359 al 365), de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en el cual se le solicitó: "...8.- Se solicita copia simple de la orden de trabajo expedida por el servidor público facultado y de los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, último párrafo y 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...", sin embargo, en su respuesta no remite documental alguna, ni hace pronunciamiento al respecto.-----
2. Oficio número DGSU/894/2014 (folios del 157 al 166), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó las causas por las cuales no elaboró los programas de ejecución que indica en su recomendación correctiva número 01/03G, refiriendo "...que esta Dirección General a mi cargo, considera desde el punto de vista técnico, legal y administrativo, que el accionar del ente auditado (alumbrado público), no se ubica en la hipótesis normativa a que alude el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...(sic)...”, hecho que deja claro que no esa Dirección General de Servicios Urbanos incumplió con la obligación establecida en el artículo 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

“...Artículo 77.- Los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos y de utilización maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras públicas que se realicen con personal de la estructura de organización interna, deberán elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento y en el caso de la residencia de supervisión que no podrá ser contratada, sino que también se realizará con personal de la estructura de organización interna, deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos...”

La irregularidad que se le atribuye a **Santos David Ochoa González** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

1. Documental pública.- Oficio número DGSU/DSMU/CO/AL/189/2014 (folios del 388 al 391), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, dio respuesta a la información y documentación solicitada a través de mi similar número CG/CIBJ/JUDAOA "B"



ECCR/ASA



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

/1476/2014 (folios del 359 al 365), de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en el cual se le solicitó: "...8.- Se solicita copia simple de la orden de trabajo expedida por el servidor público facultado y de los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, último párrafo y 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...", sin embargo, en su respuesta no remite documental alguna, ni hace pronunciamiento al respecto.-----

- 2. Oficio número DGSU/894/2014 (folios del 157 al 166), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó las causas por las cuales no elaboró los programas de ejecución que indica en su recomendación correctiva número 01/03G, refiriendo "...que esta Dirección General a mi cargo, considera desde el punto de vista técnico, legal y administrativo, que el accionar del ente auditado (alumbrado público), no se ubica en la hipótesis normativa a que alude el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...(sic)...", hecho que deja claro que no esa Dirección General de Servicios Urbanos incumplió con la obligación establecida en el artículo 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

"...Artículo 77.- Los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos y de utilización maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras públicas que se realicen con personal de la estructura de organización interna, deberán elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 13 de este Reglamento y en el caso de la residencia de supervisión que no podrá ser contratada, sino que también se realizará con personal de la estructura de organización interna, deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos..."

La irregularidad que se le atribuye a **José Hernández Cruz** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

- 1. Documental pública.- Oficio número DGSU/DSMU/CO/AL/189/2014 (folios del 388 al 391), de fecha nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, dio respuesta a la información y documentación solicitada a través de mi similar número CG/CIBJ/JUDAOA "B" /1476/2014 (folios del 359 al 365), de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en el cual se le solicitó: "...8.- Se solicita copia simple de la orden de trabajo expedida por el servidor público facultado y de los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos, de utilización de maquinaria y equipo de construcción, de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, último párrafo y 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...", sin embargo, en su respuesta no remite documental alguna, ni hace pronunciamiento al respecto.-----
- 2. Oficio número DGSU/894/2014 (folios del 157 al 166), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Servicios Urbanos, informó las causas por las cuales no elaboró los programas de ejecución que indica en su recomendación correctiva número 01/03G, refiriendo "...que esta Dirección General a mi cargo, considera desde el punto de vista técnico, legal y administrativo, que el accionar del ente auditado (alumbrado público), no se ubica en la hipótesis normativa a que alude el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal...(sic)...", hecho que deja claro que no esa Dirección General de Servicios Urbanos incumplió con la obligación establecida en el artículo 77, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual a la letra dice: -----

"...Artículo 77.- Los programas de ejecución, de empleo de recursos humanos y de utilización maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras públicas que se realicen con personal de la estructura de organización interna, deberán elaborarse conforme a lo señalado en el artículo 13





de este Reglamento y en el caso de la residencia de supervisión que no podrá ser contratada, sino que también se realizará con personal de la estructura de organización interna, deberá cumplir las mismas condiciones a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, y será la responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos..."

La irregularidad que se le atribuye a **Emilio Javier Martínez Morales** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) Documental pública.- Oficio número DGA/674/2014 (foja 132 al 143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 2) Oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 3) Oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha ocho de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-

La irregularidad que se le atribuye a **Victor Manuel Mendoza Acevedo** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) Documental pública.- Oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al 143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 2) Oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 3) Oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha ocho de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-





EXPEDIENTE: CI/BJUIA/020/2015

D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-

La irregularidad que se le atribuye a **Fernando Jerónimo Flores Ramírez** se desprende de los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) Documental pública.- Oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al 143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 2) Oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 3) Oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha ocho de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-

La irregularidad que se les atribuye a **Jorge González Zavala** se desprenden de los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) Documental pública.- Oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al 143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----
- 2) Oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que se le solicitó elaborar un informe motivado y fundamentado en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-
- 3) Oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha ocho de abril de dos mil catorce, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off, y asignarlas de manera directa a la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A de C.V.-----





CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Jorge Adolfo Ceballos Deveze**, tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Jorge Adolfo Ceballos Deveze**, que a partir de esa fecha había sido designado como Director General de Servicios Urbanos, adscrito a dicho Órgano Político Administrativo; documento que obra a foja 711 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jorge Adolfo Ceballos Deveze**, el primero de septiembre de dos mil trece, fue designado como Director General de Servicios Urbanos, adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----

Asimismo por cuanto hace a la calidad de servidor público Raúl Milla Avendaño; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Raúl Milla Avendaño** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director de Servicios y Mejoramiento Urbano adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos, conclusión a la que llega esta autoridad resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

2. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Raúl Milla Avendaño**, que a partir de esa fecha había sido designado como Director de Servicios y Mejoramiento Urbano adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 944 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Raúl Milla Avendaño**, el uno de octubre de dos mil doce, fue designado como Director de Servicios y Mejoramiento Urbano adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.-----

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de Santos David Ochoa González; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Santos David Ochoa González** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

3. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al





ciudadano **Santos David Ochoa González**, que a partir de esa fecha había sido designado como Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 490 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Santos David Ochoa González**, el uno de octubre de dos mil trece, fue designado como Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.-----

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de José Hernández Cruz; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **José Hernández Cruz** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

4. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **José Hernández Cruz**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 865 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **José Hernández Cruz**, el uno de octubre de dos mil trece, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.-----

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de Emilio Javier Martínez Morales; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Emilio Javier Martínez Morales** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director General de Administración adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

5. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Emilio Javier Martínez Morales**, que a partir de esa fecha había sido designado como Director General de Administración adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez; documento que obra a foja 1011 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Emilio Javier Martínez Morales**, el uno de octubre de dos mil doce, fue designado como Director General de Administración adscrito al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.-----





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de **Víctor Manuel Mendoza Acevedo**; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Víctor Manuel Mendoza Acevedo** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

6. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Víctor Manuel Mendoza Acevedo**, que a partir de esa fecha había sido designado como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 1357 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Víctor Manuel Mendoza Acevedo**, el dieciséis de febrero de dos mil trece, fue designado como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez.-----

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de **Fernando Jerónimo Flores Ramírez**; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Fernando Jerónimo Flores Ramírez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subdirector de Recursos Materiales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

7. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Fernando Jerónimo Flores Ramírez**, que a partir de esa fecha había sido designado como Subdirector de Recursos Materiales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 1261 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Fernando Jerónimo Flores Ramírez**, el uno de octubre de dos mil trece, fue designado como Subdirector de Recursos Materiales adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez.-----

Así también, y por lo que refiere a la calidad de servidor público de **Jorge González Zavala**; se advierte que de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Jorge González Zavala** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez, conclusión a la que llega esta autoridad resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----





8. La documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del primero de noviembre de dos mil doce, suscrito por el C. Jorge Romero Herrera, Jefe Delegacional en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, por el cual hizo del conocimiento al ciudadano **Jorge González Zavala**, que a partir de esa fecha había sido designado como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez; documento que obra a foja 1431 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Jorge González Zavala**, el primero de noviembre de dos mil doce, fue designado como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Benito Juárez.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto establece:

"...SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público...."

Previsto lo anterior, se advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo que nos interesa señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

"...Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

"...Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

En este contexto legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter del servidor público procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

Robustece lo anterior:

"...Época: Décima Época





Registro: 2010916
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.23 A (10a.)
Página: 3428

SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR.

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de indole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario:
Jorge Luis Orduña Aguilera..."

(LO RESALTADO ES DE ESTA AUTORIDAD)

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, los ciudadanos Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales,





EXPEDIENTE: CI/BJUA/020/2015

entonces Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales y Jorge González Zavala entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; todos adscritos a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Administración de la Delegación Benito Juárez; en consecuencia, eran servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.-

QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos; Raúl Milla Avendaño, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano; Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo; José Hernández Cruz, Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público; Emilio Javier Martínez Morales, entonces Director General de Administración; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales; Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales; y Jorge González Zavala entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones; todos adscritos en la Delegación Benito Juárez,** se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los presuntos infractores, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del ordenamiento último mencionado, por lo que en este sentido tenemos:-----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACION SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACION Y NO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha Ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal, por ende si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales", misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo 2000, toda vez que dicha jurisprudencia es obligatoria tanto para los tribunales federales y locales, así como para las autoridades administrativas, federales y locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo en relación con la Tesis titulada "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL...".

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, página 1601.-----

En ese tenor, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a los servidores públicos involucrados, a saber:-----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señaló en las irregularidades atribuidas al





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

servidor público involucrado, Jorge Adolfo Ceballos Deveze al desempeñarse como Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, es de concluirse que en cuanto hace al señalamiento que le imponía el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos, remitió a través del oficio número DGSU/1378/2014, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Programa de Obra Pública con Personal de Estructura Interna, para el ejercicio dos mil trece, correspondiente al Programa de Alumbrado Público, con clave programática 25 10 02 02 04 101; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que dentro de las explicaciones que alude propio servidor público Jorge Adolfo Ceballos Deveze, Director General de Servicios Urbanos, solicito a este Órgano de Control Interno se tome dicha información en consideración al emitir la resolución que en derecho corresponda; de lo que se advierte que el servidor público, con lo que dio cabal cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Siendo así, que esta Autoridad señala que los alegatos vertidos por el promovente, en virtud de que al tratarse de imputaciones directas en las que se valoran irregularidades e incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos, se debe tomar en consideración que si lo alegado únicamente se limita a solicitar a este Órgano de Control Interno, y se tome dicha información en consideración al emitir la resolución que en derecho corresponda, de ahí que esta autoridad estime las referidas manifestaciones hechas valer por el presunto responsable, si bien es cierto, en términos del artículo 142, fracción VI, del antes citado Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde al Director General de Servicios Urbanos "coordinar todas las áreas a su cargo para el buen funcionamiento de la Dirección General", también lo es que, de acuerdo con la estructura orgánica con que cuenta esa Dirección General de Servicios Urbanos, cuenta con las áreas responsables con funciones específicas que permiten a la referida Unidad Administrativa, llevar a cabo el desempeño de las atribuciones y conferidas para la elaboración de los programas de ejecución citados anteriormente, siendo así el caso de la Coordinación Operativa y la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General, misma que en términos del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de mayo de 2010, le atribuye funciones para realizar esas funciones. -----

El ciudadano **Jorge Adolfo Ceballos Deveze** hizo valer sus argumentos de defensa en el escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete (fojas 1916 a 1921), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

ECCRIASR





para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha el once de enero de dos mil diecisiete, identificado con el punto **PRIMERO** medularmente sostiene: -----

"...PRIMERO: Considero que resulta incorrecto señalar que resulto extemporánea la presentación del programa en mención para la solventación de la recomendación correctiva número 01 y que por ende no fue valorada para determinar lo asentado en el reporte de seguimiento, en virtud de que de las constancias que integran el dictamen técnico que nos ocupa, no se encontró documento legal alguno que acredite, en primer término, que existió el reporte o cedula de seguimiento que refiere esta autoridad y, en segundo término, que dicho reporte o cedula de seguimiento hubiese sido notificado legalmente a la superioridad (jefe delegacional) y al suscrito en mi calidad de superior jerárquico del ente auditado, tal y como lo disponen los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS INTERVENCIONES 2010", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de junio de 2010 y que en su pate conducente establece:

"Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoria

Por medio de este documento, el responsable de la auditoria informa a la Superioridad y al auditado, al cierre del seguimiento trimestral inmediato al del Informe y Reporte de observaciones de Auditoria.

Con él envió del Reporte Seguimiento de Observaciones de Auditoria (A14), se indicara cuantitativamente la situación que guarden la(s) observación(es) y recomendaciones de la auditoria, (Normar Onceava) señalando:

La mención del análisis de la evidencia documental que garantizó forma y plazos en que el área auditada cumplió con los recomendaciones propuestas, así como la mención de los papeles de trabajo en que se asentaron las situaciones detectadas y pruebas realizadas.

La opinión del auditor acerca de si con las acciones realizadas, solventa(n) o no la observación(es).

Los nombres del responsable del seguimiento, de quien reviso y de quien dio el visto bueno (A14)..."

Argumentos, que resultan **eficaces** y **suficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que de las constancias que integran el dictamen técnico de auditoria, no se encontró documento legal alguno que acreditara, en primer término, que existió el reporte de seguimiento de auditoria y, en segundo término, que dicho reporte no fue notificado legalmente al Jefe Delegacional y al ente auditado, tal y como lo disponen los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS INTERVENCIONES 2010", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de junio de 2010 y que en su pate conducente establece: -----

"...Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoria

Por medio de este documento, el responsable de la auditoria informa a la Superioridad y al auditado, al cierre del seguimiento trimestral inmediato al del Informe y Reporte de observaciones de Auditoria.





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Con él envió del Reporte Seguimiento de Observaciones de Auditoría (A14), se indicara cuantitativamente la situación que guarden la(s) observación(es) y recomendaciones de la auditoría, (Normar Onceava) señalando:

La mención del análisis de la evidencia documental que garantizó forma y plazos en que el área auditada cumplió con los recomendaciones propuestas, así como la mención de los papeles de trabajo en que se asentaron las situaciones detectadas y pruebas realizadas.

La opinión del auditor acerca de si con las acciones realizadas, solventa(n) o no la observación(es).

Los nombres del responsable del seguimiento, de quien reviso y de quien dio el visto bueno (A14)..."

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, identificado con el punto **SEGUNDO** medularmente sostiene: -----

"...SEGUNDO: De igual forma, de las constancias procedimentales que integra el presente expediente disciplinario, se puede constatar la inexistencia de la Auditoría de Seguimiento a que alude la Norma Onceava del "ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS GENERALES DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CON CARACTER DE OBLIGATORIO DEBEN ASUMIR Y APLICAR LAS DIRECCIONES GENERALES DE CONTRALORIAS INTERNAS Y SUS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN EL DESEMPEÑO DE SUS INTERVENCIONES DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de febrero de 2009, y que en su parte conducente establece:

"Onceava.- Auditoría de Seguimiento de las Observaciones y Recomendaciones.

El Auditor deberá llevar un control del seguimiento de las medidas aceptadas por el auditado a fin de que en las fechas señaladas en el informe de Auditoría, se visite al área y se verifique el cumplimiento en los términos establecidos

El propósito fundamental de la Auditoría de Seguimiento de Observaciones y Recomendaciones, consiste en corroborar que se hayan tomado, respecto de las recomendaciones, las acciones preventivas y correctivas por los Auditados en el tiempo pactado en el sentido siguiente:

Que las recomendaciones, preventivas y correctivas que implican importes a recuperar, de no subsanarse en los términos y fechas acordadas, deriven en el fincamiento de responsabilidades civiles, penales o administrativas.

Que las recomendaciones preventivas tengan como finalidad de evitar la recurrencia de las observaciones detectadas cuando su incidencia no sea grave.

Que el no tomarse en cuenta las medidas recomendadas para el logro de objetivos o eficiencia, en las operaciones de las áreas auditadas, se hagan constar en los informes que el Auditor presente a las autoridades superiores.

Que del resultado del análisis razonable del porque no se ijendieron las recomendaciones formuladas, proceda a cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





EXPEDIENTE: CI/BJUA/020/2015

Que con autorización de la superioridad, proceda a replantear las recomendaciones de las observaciones, cuando existan cambios justificados de las condiciones que les dieron origen.

Que solo podrá reprogramarse con autorización de la superioridad, de común acuerdo con el titular o responsable del área auditada, las fechas compromiso para atender las recomendaciones, en los casos en que se atendieron parcialmente.

Que de detectarse en este proceso, irregularidades o actos ilícitos nuevos, ampliar el alcance de la auditoría para fincar al titular o responsable del área, las observaciones y sus recomendaciones para establecer conjuntamente fechas de compromiso para su solventación.

La aplicación de las presentes Normas se efectuara sin perjuicio de las diversas disposiciones que regulan la fiscalización del Gasto Público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así como también lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERAL ES PARA LAS INTERVENCIONES 2010", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de junio de 2010 y que en su parte conducente establece:

"Auditoría de Seguimiento (Relativas a las observaciones fincadas en auditorías)

Se refieren a la verificación, que los titulares de las Unidades Administrativas Técnico Operativas y Órganos de Control Interno, deben efectuar para asegurar que las áreas auditadas, proporcionen atención en los términos y plazos acordados, respecto de las recomendaciones tanto preventivas como correctivas, planteadas en los Informes y reportes de Observaciones de las Auditorías.

Elas deben practicarse en el plazo otorgado para la atención de las observaciones fincadas, plazo que corresponde a cuarenta y cinco días hábiles improrrogables a partir de su suscripción, atento a la Circular CG/012/2009 de 9 de marzo de 2009 En el caso de que durante el seguimiento se solventaran todas las observaciones y recomendaciones procederá un informe consignando el reporte del seguimiento.

En el supuesto que del seguimiento no se desprenda la solventación de alguna o algunas observaciones, el auditor elaborará un Dictamen Técnico de Auditoría y se formulara el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades

Administrativas, en los términos que más adelante se detallan."

"AUDITORIA DE SEGUIMIENTO

La auditoría formalmente concluye con la emisión del Informe y reporte de observaciones, pero es a través de la Auditoría de Seguimiento que se comprueba si las acciones adoptadas por el auditado atienden las recomendaciones \

La auditoría formalmente concluye con la emisión del informe y reporte de observaciones, pero a través de la Auditoría de Seguimiento que se comprueba si las acciones adoptadas por el auditado atienden las recomendaciones propuestas en el Informe de Observaciones de Auditoría, en el tiempo autorizado para ello (cuarenta y cinco días). (Norma Onceava).

Con el fin de que el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo y/o del Órgano de Control Interno pueda orientar sus seguimientos, se recomienda en el oficio que más adelante se cita considerar:

Comprometerla titular del área auditada a la atención de las recomendaciones.





Promover que el área auditada programe acciones oportunas que aseguren el cumplimiento de las recomendaciones.

Ello en el plazo improrrogable de 45 días hábiles.

Establecer mecanismos que permitan comprobar el resultado de la atención de las recomendaciones."

Por ende, considero que de haberse ordenado y efectuado la auditoría de seguimiento, con toda seguridad se hubiese tenido por solventada la presunta conducta irregular que nos ocupa.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto jamás concedido, que hubiese sido atendida de manera extemporánea la observación correctiva número 01, esta H. Autoridad al momento de valorar las pruebas y documentos que obran en el expediente administrativo de responsabilidad que nos ocupa, solicito tome en de manera acuciosa los argumentos de defensa que se hicieron valer en los oficios números DGSU/894/2014 y DGSU/1378/2014, los cuales corren agregados en las actuaciones del expediente administrativo disciplinario que nos ocupa, y que solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles y con los cuales se presentaron los argumentos técnico legales para establecer y señalar la improcedencia de la aplicación del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas de la Ciudad de México.

Por último, es importante precisar que la presunta conducta irregular que se me atribuye consistente en haber omitido coordinar todas las tareas de la Dirección General, considero resulta objetiva, contradictoria y sin motivación, ya que posteriormente establece el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, que el suscrito omitió elaborar el programa de ejecución de los trabajos (ver foja 4 antepenúltimo párrafo), por tanto, no existe una legal y absoluta conducta atribuible al suscrito, pues la incongruencia antes señalada así lo comprueba, máxime que resultaría imposible que un director general tenga el control exacto y preciso de cada una de las múltiples tareas y funciones que llevan a cabo cada una de las unidades administrativas de apoyo técnico operativo adscritas a ella, entenderlo así, sería excesivo y sin fundamento alguno, por ello, la atribución de la elaboración, en el caso que nos ocupa, del programa de ejecución de los trabajos, corresponde a la unidad administrativa de apoyo técnico operativo correspondiente.

Esto es así, ya que la atribución que corresponde al suscrito en mi calidad de Director General de Servicios Urbanos, es coordinar las tareas a mi cargo para el correcto funcionamiento de la Dirección General, más no coordinar las tareas y funciones que competen a cada una de las unidades administrativas de apoyo técnico operativo adscritas a la Dirección General, a las cuales si les competiría la elaboración de los POA'S, entre otras tareas, pero se insiste, el suscrito como Director General de Servicios Urbanos, no puede ni legal ni materialmente estar al pendiente de cada una de las tareas que desarrollen las unidades administrativas adscritas a la Dirección General, por ello, se da la denominada delegación de facultades, para que en todo caso los Directores de Área, Coordinadores o Subdirectores, vigilen el exacto cumplimiento de las funciones de sus subalternos en la elaboración no solo de los POA'S sino de otros programas y reportes que exijan las leyes de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ofrezco de mi parte las siguientes:





PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio DGSU/894/14, de fecha 22 de agosto de 2014, por el cual el Director General de Servicios Urbanos atiende la observación correctiva número 01, de la Auditoría 3-G, con clave 410, documento que obra agregado en actuaciones procedimentales del expediente administrativo que nos ocupa. Prueba que relaciono con los argumentos vertidos líneas arriba y con los cuales acredito que la conducta irregular que se me pretende atribuir, en específico, no haber acordado con el Coordinador Operativo la elaboración de los Programas de Ejecución de los Trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, no es imputable al suscrito, por los motivos y consideraciones mencionados en el oficio de referencia.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio DGSU/1378/14, de fecha 26 de noviembre de 2014, recibido en esa H. Contraloría el 27 del mismo mes y año, por el cual el Director General de Servicios Urbanos presento los Programas de Ejecución de los Trabajos que contiene el empleo de los recursos humanos, materiales, equipo y maquinaria respecto de los trabajos para el ejercicio fiscal 2013, documento que obra agregado en actuaciones procedimentales del expediente administrativo que nos ocupa. Prueba que relaciono con los argumentos vertidos líneas arriba y con los cuales acredito que la conducta irregular que se me pretende atribuir, en específico, no haber acordado con el Coordinador Operativo la elaboración de los Programas de Ejecución de los Trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, no es imputable al suscrito, por los motivos y consideraciones antes mencionados.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y en todo lo que se desprenda de dichas actuaciones y que favorezca al suscrito.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA, igualmente de todo lo que se desprenda de actuaciones y que convenga al suscrito..."

Argumentos, que resultan eficaces y suficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que de las constancias que integran el dictamen técnico de auditoría, no se encontró documento legal alguno que acreditara, en primer término, que existió el reporte de seguimiento de auditoría y, en segundo término, que dicho reporte no fue notificado legalmente al Jefe Delegacional y al ente auditado, tal y como lo disponen los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS INTERVENCIONES 2010" publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de junio de 2010 y que en su parte conducente establece: -----

"Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría

Por medio de este documento, el responsable de la auditoría informa a la Superioridad y al auditado, al cierre del seguimiento trimestral inmediato al del Informe y Reporte de observaciones de Auditoría.

Con él envió del Reporte Seguimiento de Observaciones de Auditoría (A14), se indicara cuantitativamente la situación que guarden la(s) observación(es) y recomendaciones de la auditoría, (Normar Onceava) señalando:

ECCRIASR





La mención del análisis de la evidencia documental que garantizó forma y plazos en que el área auditada cumplió con los recomendaciones propuestas, así como la mención de los papeles de trabajo en que se asentaron las situaciones detectadas y pruebas realizadas.

La opinión del auditor acerca de si con las acciones realizadas, solventa(n) o no la observación(es).

Los nombres del responsable del seguimiento, de quien reviso y de quien dio el visto bueno (A14)..."

Argumentos, que resultan **eficaces y suficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respeto de que **no se elaboraron los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente"**, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico; lo anterior, es así, ya que como bien lo refiere el servidor público **Jorge Adolfo Ceballos Deveze**, en la contestación al procedimiento administrativo disciplinario, la atribución de la elaboración, en el caso que nos ocupa, respecto de la elaboración del Programa de Ejecución de los Trabajos, corresponde a las unidades administrativas que apoyo técnico operativo correspondiente; que para el caso que nos ocupa dicho cumplimiento corresponde a los Directores de Área, Coordinadores o Subdirectores, vigilar el exacto cumplimiento en la elaboración de los POA'S y no corresponde al Director General su elaboración. -----

En ese tenor, es de hacer notar que la irregularidad señalada a cargo del **C. Jorge Adolfo Ceballos Deveze** queda desvirtuado, atendiendo a que la Dirección General de Servicios Urbanos, a cargo del servidor público que nos ocupa, cuenta con una estructura orgánica que coadyuva en el cumplimiento de las atribuciones y en consecuencia, las funciones específicas a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la referida se encuentran previstas en el Manual Administrativo, instrumento normativo que tiene plena validez jurídica y es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público, **RAÚL MILLA AVENDAÑO** al desempeñarse como **Director de Servicios y Mejoramiento Urbano** es de concluirse que en cuanto al señalamiento que le imponía el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público **Raúl Milla Avendaño, Director de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez**, remitió a través del oficio número DGSU/1378/2014 (folios 384 al 387), de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el cual contiene el Programa de Obra Pública con Personal de Estructura Interna, para el ejercicio dos mil trece, correspondiente al Programa de Alumbrado Público, con clave programática 25 10 02 02 04 101, esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que dentro de las explicaciones que alude propio servidor público **Raúl Milla Avendaño, Director de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez**, solicitó a este Órgano de Control Interno se tome dicha información en consideración al emitir la resolución que en derecho corresponda; de lo que se advierte que el servidor público, con el que



Handwritten signature and stamp

dio cabal cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Siendo así, que esta Autoridad señala que los alegatos vertidos por el promovente, en virtud de que al tratarse de imputaciones directas en las que se valoran irregularidades e incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos, se debe tomar en consideración que si lo alegado únicamente se limita a señalar como prueba de su parte: "...PRIMERO.- LA TESTIMONIAL a cargo de mi entonces superior jerárquico, persona a la que solicito se le señale día y hora para la práctica de la diligencia, así como solicito se le requiera por su conducto, persona a la que le constan los hechos que se señalan; pruebas que no desvirtúa las imputaciones realizadas, es de considerarse como inoperante; esto en virtud de que en su escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, de la cual se pudo advertir, la falta de nombre, apellidos y domicilio del testigo, el cual no fue mencionado en el referido escrito de contestación al procedimiento administrativo en su contra; adquiere vigencia por analogía la tesis XIX. 1º. A. C. 6 C (10ª), publicada en la página 1814 de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, que se lee: -----

"...PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA OMISIÓN DE LAS PARTES DE SEÑALAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SIEMPRE QUE EN EL LIBELO SE SEÑALEN SUS NOMBRES Y APELLIDOS, Y EL OFERENTE SE COMPROMETA A PRESENTARLOS.

Los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. Ahora bien, del artículo 1401 del Código de Comercio, se advierte lo siguiente: 1. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos. Deben proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado; asimismo, deben señalar todos los datos respecto de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver. 2. Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la Litis, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan posteriormente, salvo que importen una excepción superveniente. 3. Desahogada la vista o transcurrido el plazo, el Juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de éstas por un término de quince días. 4. Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el Juez, serán bajo la responsabilidad de éste quien, sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia, dentro de los diez días siguientes. En este sentido, se prevé que en el primer párrafo del citado artículo, el legislador estableció de manera enunciativa los requisitos que deben contener las pruebas (específicamente la testimonial y la pericial), que ofrezcan en los escritos correspondientes; sin embargo, en su segundo párrafo, el legislador de manera imperativa, obligó al juzgador a no admitir la prueba testimonial cuando las partes no hayan proporcionado en los escritos relativos los nombres y apellidos de los testigos. Por tanto, la omisión de las partes de señalar el domicilio de los testigos, no da lugar al desecharse de dicha prueba, siempre que en el libelo correspondiente se señalen los nombres y apellidos de los atestes, y el oferente se comprometa a presentarlos; interpretación que es acorde con lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la interpretación pro persona que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas de modo tal que se maximice la protección de los derechos humanos previstos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia, en los que México es parte. De este



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

modo, es incuestionable que el derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 16 del Documento Fundamental, concretamente en el punto concerniente al derecho de ofrecer pruebas en juicio, se ve favorecido por una postura razonable que, sin detrimento del derecho del adversario, permite al litigante ofrecer pruebas para justificar sus defensas (o acciones); sin exigir formalismos exagerados que impidan el efectivo ejercicio de ese derecho fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO...."

En esa PRIMERA prueba testimonial de defensa que el servidor público ofrece en su escrito de contestación de procedimiento administrativo de fecha el once de enero de dos mil diecisiete, en la que medularmente sostiene: -----

"...PRIMERO.- LA TESTIMONIAL a cargo de mi entonces superior jerárquico, persona a la que solicito se le señale día y hora para la práctica de la diligencia, así como solicito se le requiera por su conducto, persona a la que le constan los hechos que se señalan..."

La prueba testimonial ofrecida por el servidor público Raúl Milla Avendaño, a cargo de su superior inmediato, no puede ser admitida por no proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de la persona que refiere en su escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad da lugar al desechamiento de dicha prueba, por los motivos antes expuestos. -----

Asimismo, toda vez que del escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete, presentado por el servidor público RAÚL MILLA AVENDAÑO, el cual obra de las fojas 1787 a 1788 del expediente que se resuelve, se advierte el ofrecimiento de pruebas de LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, tendientes a desvirtuadas las conductas que se le imputan, de lo que se advierte que dentro del expediente en que se actúa obra en las fojas 1795 a 1804, las probanzas suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al servidor público RAÚL MILLA AVENDAÑO, probanzas que se hacen consistir en el oficio número DG\$U/1378/2014, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, por medio del cual remite Programa de Ejecución de los trabajos, empleo de los recursos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad de la obra correspondiente; y ante el cumplimiento de la elaboración de los referidos programas, el servidor público RAÚL MILLA AVENDAÑO, deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad, situación que deja claro que con dichas probanzas el servidor público antes citado queda absuelto de dicha responsabilidad. -----

Por lo que resultan operantes y suficientes las pruebas señaladas por RAÚL MILLA AVENDAÑO, entonces Director de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Benito Juárez, para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que ofreció como prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que le favorezca a sus intereses, y debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa así lo demuestran que no es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas originalmente en su contra. -----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respeto de que no se elaboraron los "Programas





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente”, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico; lo anterior, es así, ya que como bien lo describe el servidor público José Hernández Cruz (folio 1795 al 1906), en su contestación al procedimiento administrativo disciplinario, al referir que mediante el oficio DGSU/1378/2014, remitió el citado programa para efectos de atender la observación 01 de la auditoría 03-G, con clave 410. -----

Argumentos, que resultan **eficaces y suficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respeto de que **no se elaboraron los “Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente”, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico; lo anterior, es así, ya que como bien lo refiere el servidor público Jorge Adolfo Ceballos Deveze, en la contestación al procedimiento administrativo disciplinario, la atribución de la elaboración, en el caso que nos ocupa, respecto de la elaboración del Programa de Ejecución de los Trabajos, corresponde a las unidades administrativas que apoyo técnico operativo correspondiente; que para el caso que nos ocupa dicho cumplimiento corresponde a los Directores de Área, Coordinadores o Subdirectores , vigilar el exacto cumplimiento en la elaboración de los POA’S y no corresponde al Director General su elaboración.**-----

En ese tenor, es de hacer notar que la irregularidad señalada a cargo del C. RAÚL MILLA AVENDAÑO queda desvirtuado, atendiendo a que la Dirección de Servicios y Mejoramiento Urbano, a cargo del servidor público que nos ocupa, cuenta con una estructura orgánica que coadyuva en el cumplimiento de las atribuciones y en consecuencia, las funciones específicas a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la referida se encuentran previstas en el Manual Administrativo, instrumento normativo que tiene plena validez jurídica y es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, Santos David Ochoa González, al desempeñarse como Coordinador Operativo en la Delegación Benito Juárez, es de concluirse que en cuanto hace al señalamiento que le imponía el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público Santos David Ochoa González, Coordinador Operativo en la Delegación Pública, hizo valer en sus argumentos de defensa en el escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete (fojas 1789 a 1794), los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el alegato o argumento de defensa que el servidor público en su escrito de fecha el once de enero de dos mil diecisiete, se advierte que en su parte medular él mismo sostiene: -----

"...En efecto, como se observa del contenido del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en mi contra, se me atribuye la conducta irregular consistente en haber omitido integrar, preparar, formular y dar seguimiento al Programa Operativo Anual 2013, en específico, no haber elaborado los Programas de Ejecución de los Trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, sin embargo, es preciso recalcar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, la Administración Pública elaborará los Programas Operativos Anuales de Obra Pública, respecto de las obras públicas que se hayan iniciado en años anteriores y se encuentren en proceso de ejecución y las que deben iniciarse en el año de que se trate, lo que implica indefectiblemente que los citados programas deben elaborarse previamente al ejercicio fiscal del que se trate, es decir, en el caso concreto que nos ocupa, el Programa Operativo Anual de Obra Pública 2013, debió elaborarse a finales del ejercicio fiscal 2012, lo anterior resulta de vital importancia para la presunta irregularidad administrativa que se me pretende atribuir, ya que como obra de actuaciones procedimentales, se observa que el nombramiento del suscrito como COORDINADOR OPERATIVO tiene fecha de inicio el 1° de Octubre de 2013, por ende, resulta inconcuso que el suscrito estaba imposibilitado legalmente para elaborar el Programa Anual de Obra Pública 2013, pues como se ha dicho, el suscrito entro en funciones en el cargo del COORDINADOR OPERATIVO hasta el 1° de octubre de 2013, de ahí la improcedencia de irregularidad que se me pretende atribuir y por consiguiente de la responsabilidad administrativa imputada.

No obstante lo anterior, de la revisión a las actuaciones que integran el expediente de inicio de responsabilidad disciplinaria, se observa que el ente auditado, mediante oficio número DGSU/1378/14, de fecha 26 de noviembre de 2014, recibido en esa H. Contraloría el 27 del mismo mes y año, presento los Programas de Ejecución de los Trabajos que contiene el empleo de los recursos humanos, materiales, equipo y maquinaria respecto de los trabajos para el ejercicio fiscal 2013, por lo tanto, se dio cumplimiento al requerimiento formulado en la observación emitida por ese H. Órgano Interno de Control.





Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original del nombramiento de fecha 15 de octubre de 2013, signado por el entonces C. Jefe Delegacional JORGE ROMERO HERRERA, con el cual me nombra a partir del 15 de Octubre de 2013, COORDINADOR OPERATIVO adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, el cual adjunto al presente escrito con independencia de que ya obra en el expediente principal que nos ocupa. Prueba que relaciono con los argumentos vertidos líneas arriba y con los cuales acredito que la conducta irregular que se me pretende atribuir, en específico, no haber elaborado los Programas de Ejecución de los Trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad dice los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, debió efectuarse y elaborarse tiempo anterior a la toma de posesión del cargo de Coordinador Operativo que asumí el suscrito el 1º de octubre de 2013.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio DGSU/1378/14, de fecha 26 de noviembre de 2014, recibido en esa H. Contraloría el 27 del mismo mes y año, por el cual el Director General de Servicios Urbanos presento los Programas de Ejecución de los Trabajos que contiene el empleo de los recursos humanos, materiales, equipo y maquinaria respecto de los trabajos para el ejercicio fiscal 2013, documento que obra agregado en actuaciones procedimentales el expediente administrativa que nos ocupa. Prueba que relaciono con los argumentos vertidos líneas arriba y con los cuales acredito que la conducta irregular que se me pretende atribuir, en específico, no haber elaborado los Programas de Ejecución de los Trabajos empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria, equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente, no es imputable al suscrito, ya que el citado programa debió efectuarse y elaborarse tiempo anterior a la toma de posesión del cargo de Coordinador Operativo que asumí el suscrito el 15 de octubre de 2013.

3.- LA INSTRUMENTAL DE Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y en todo lo que se desprende de dichas actuaciones y que favorezca al suscrito.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA, igualmente..."

Pruebas, que resultan eficaces y suficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; circunstancia que se hace valer, puesto que lo manifestado por el servidor público Santos David Ochoa González, se encuentra acreditado con el original del nombramiento de fecha 15 de octubre de 2013, signado por el entonces C. Jefe Delegacional Jorge Romero Herrera, con el cual nombró a partir del quince de Octubre de dos mil trece, como Coordinador Operativo adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, el cual adjunto al presente escrito con independencia de que ya obra en el expediente principal que nos ocupa; asimismo, ofrece como prueba la relacionada con el numeral "...2.-..." de su escrito de contestación el oficio DGSU/1378/14, de fecha



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

veintiséis de noviembre de dos mil catorce, recibido en esa H. Contraloría el veintisiete del mismo mes y año, por el cual el Director General de Servicios Urbanos presento los Programas de Ejecución de los Trabajos que contiene el empleo de los recursos humanos, materiales, equipo y maquinaria respecto de los trabajos para el ejercicio fiscal dos mil trece, documento que obra agregado en actuaciones procedimentales el expediente administrativa que nos ocupa.-----

Argumentos, que resultan **eficaces y suficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respeto de que **no se elaboraron los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente"**, que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico; lo anterior, es así, ya que como bien lo refiere el servidor público **Santos David Ochoa Mendoza**, en la contestación al procedimiento administrativo disciplinario, la atribución de la elaboración, en el caso que nos ocupa, respecto de la elaboración del Programa de Ejecución de los Trabajos, corresponde a las unidades administrativas que apoyo técnico operativo correspondiente; que para el caso que nos ocupa dicho cumplimiento corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado la elaboración de los POA'S y no corresponde al Coordinador su elaboración. -----

En ese tenor, es de hacer notar que la irregularidad señalada a cargo del ciudadano **Santos David Ochoa González** queda desvirtuado, atendiendo a que el cumplimiento de las atribuciones y en consecuencia, las funciones específicas a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la referida se encuentran previstas en el Manual Administrativo, instrumento normativo que tiene plena validez jurídica y es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, **JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado en la Delegación Benito Juárez, es de concluirse que en cuanto hace a la **OBSERVACIÓN 01 CORRECTIVA**, La irregularidad que presuntamente se le atribuye en su cargo de Jefe de la Unidad de Alumbrado en la Delegación Benito Juárez, deriva de la práctica de la Auditoría número 03-G, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbrado Público), porque presuntamente omitió las obligaciones establecidas en el Manual Administrativo autorizado para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de mayo de 2010., ya que en consecuencia no se elaboraron los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente", que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico, tal y como se establece en los artículos 13 fracción II, 14 y 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se resuelve esta Autoridad Fiscalizadora que el servidor público **José Hernández Cruz, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez**, remitió a través del oficio número DGSU/1378/2014 (folios 384 al 387), de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Programa de Obra Pública con Personal de Estructura Interna, para el ejercicio dos mil trece, correspondiente al Programa de Alumbrado Público, con clave programática 25 10 02 02 04 101, (folios del 070 al 079), que el servidor público solicitó a este Órgano de Control Interno se tome dicha información en consideración al emitir la resolución que en derecho corresponda; para dar cabal cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; respecto





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

a la hipótesis prevista en la **fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, respecto del probable incumplimiento a lo dispuesto en en los artículos 13, fracción II, 14 y 77 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. -----

Argumentos, que resultan **eficaces y suficientes** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respecto de que no se elaboraron los "Programas de ejecución de los trabajos, empleo de los recursos humanos, utilización de maquinaria y equipo de construcción y el de disponibilidad de los materiales para la ejecución de la obra correspondiente", que debe contener los insumos importantes y su consumo periódico; lo anterior, es así, ya que como bien lo refiere el servidor público José Hernández Cruz, en la contestación al procedimiento administrativo disciplinario que el Director General de Servicios Urbanos, mediante oficio DGSU/1387/2014, remitió el citado programa para efectos de atender la observación. -----

En ese tenor, es de hacer notar que la irregularidad señalada a cargo del C. **José Hernández Cruz**, queda desvirtuada, atendiendo a que el cumplimiento de las atribuciones y en consecuencia, las funciones específicas a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la referida se encuentran previstas en el Manual Administrativo, instrumento normativo que tiene plena validez jurídica y es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez. - -----

OBSERVACIÓN 04 CORRECTIVA.

Derivado del probable incumplimiento a la recomendación correctiva de la Observación 04 del Reporte de Observaciones de Auditoría señalado en el dictamen, se determinó una presunta responsabilidad, ya que al desempeñarse el ciudadano José Hernández Cruz como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO, se le imputó que no justificó el uso y destino de 173 ménsulas por monto de \$25,500.20 (veinticinco mil quinientos pesos 20/100, M.N.). -----

Lo anterior es así, ya que presuntamente el ciudadano **José Hernández Cruz**, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado no Mantuvo actualizado y al corriente el estado físico y administrativo de los recursos materiales que tenía a su cargo, ya que del resultado de la auditoría se determinó un faltante de 173 (ciento setenta y tres) piezas del material denominado ménsulas recto con alcance de 50 cm. fabricado con tubo de acero de alta resistencia rolado en frío cédula 30 diámetro interior de 51 mm; por lo que presuntamente infringió con su omisión las funciones contenidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de Mayo de 2010. -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se acredita que el ciudadano José Hernández Cruz, incumplió las obligaciones previstas en el numeral 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, que en el caso que nos ocupa, el ciudadano José Hernández Cruz, Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado en la Delegación Benito Juárez, informó a través del oficio número DGSU/1195/2014 (folios 384 al 387), de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, el uso y destino de del material observado, para lo cual anexo noventa y tres copias certificadas, correspondientes a órdenes de trabajo y salidas de almacén; información que atendió el uso y destino de las ciento setenta y tres ménsulas, mismas que al ser multiplicado por su costo de \$147.90 (ciento cuarenta siete pesos 90/100, M.N.), IVA incluido representa un total de \$25,500.20 (veinticinco mil quinientos pesos 20/100, M.N.). -----





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Asimismo, toda vez que del escrito de fecha once de enero de dos mil diecisiete, presentado por el servidor público José Hernández Cruz, el cual obra de las fojas 1795 a 1906 del expediente que se resuelve, se advierte el ofrecimiento de pruebas a través del oficio número DGSU/1195/2014 (folios 384 al 387), de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, el uso y destino del material observado, para lo cual anexo noventa y tres copias certificadas, correspondientes a órdenes de trabajo y salidas de almacén; información que atendió el uso y destino de las ciento setenta y tres ménsulas, mismas que al ser multiplicado por su costo de \$147.90 (ciento cuarenta siete pesos 90/100, M.N.), IVA incluido representa un total de \$25,500.20 (veinticinco mil quinientos pesos 20/100, M.N.); y ante el cumplimiento del uso y destino del referido material, el servidor público José Hernández Cruz, deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad, situación que deja claro que con dichas probanzas el servidor público antes citado queda absuelto de dicha responsabilidad. -----

Por lo que resultan **operantes y suficientes** las pruebas señaladas por José Hernández Cruz, entonces Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Benito Juárez, para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que ofreció como prueba la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que le favorezca a sus intereses, y debido a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa así lo demuestran que no es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas originalmente en su contra. -----

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones de fecha once de enero de dos mil diecisiete, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, respecto del uso y destino de las ciento setenta y tres ménsulas, mismas que al ser multiplicado por su costo de \$147.90 (ciento cuarenta siete pesos 90/100, M.N.), IVA incluido representa un total de \$25,500.20 (veinticinco mil quinientos pesos 20/100, M.N.). -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público, **EMILIO JAVIER MARTÍNEZ MORALES**, al desempeñarse entonces Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez, en de concluirse que en cuanto hace al señalamiento que le imponía los artículos 125, fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 42 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 74 fracciones II y IV de su Reglamento. -----

Siendo así esta autoridad señala que si bien es cierto, en términos del artículo 125 fracciones XXI y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde: -----

XXI.- *Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;*

XXII. *Autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;...*"

También lo es que, de acuerdo con la estructura orgánica con que cuenta dicha Dirección General, las áreas de su adscripción cuentan con funciones específicas que permitan a la referida Unidad Administrativa, llevar a cabo el desempeño de las atribuciones conferidas. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales,

EDCR/ASB





EXPEDIENTE: C1/BJU/A/020/2015

Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, adscritas a la Dirección General que nos ocupa, cuentan con funciones específicas inherentes a la realización de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios correspondientes, atendiendo estrictamente la normatividad aplicable. -----

Del mismo modo, también los es que en el Dictamen Técnico de Auditoría, ni el Expediente Técnico de Auditoría, resultado de la Auditoría número 03 G, con Clave de Programa 410, Otras Intervenciones (Programa Delegacional de Alumbrado Público), **no se localizó documento alguno que contenga los montos máximos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación, información que se considera idónea y necesaria para determinar los supuestos que establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; para la determinación de tipo de adquisición a realizar por esa Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Benito Juárez; por lo anterior, el servidor público Emilio Javier Martínez Morales, deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad administrativa al servidor público antes citado, quedando absuelto de dicha responsabilidad; y por lo que se refiere a que omitió autorizar previo acuerdo con el titular del órgano político-administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, para la adquisición de lámparas tipo Cut Off, con estricto apego a los montos de actuación correspondientes; también lo es que del análisis de los contratos fincados con motivo de la adquisición de los bienes antes descritos, es de hacer notar que dentro del texto de los contratos de adquisiciones suscritos por el Director General de Administración, con motivo de la adquisición de las multicitadas lámparas, en las DECLARACIONES en las que se refiere a la DELEGACIÓN, en su numeral 1.4, refiere que mediante acuerdo delegatorio de fecha 13 de abril de 2013 (cita incorrecta, ya que el citado acuerdo delegatorio fue publicado el día 12 de abril de 2013), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el JEFE DELEGACIONAL en Benito Juárez, DELEGA al Director General de Administración entre otras facultades las señaladas en el punto PRIMERO la facultad de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otro índole dentro del ámbito de su competencia y que son necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.** -----

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público VÍCTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez, es de concluirse que en cuanto hace al señalamiento que le imponía los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público VÍCTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez, justificó a través del oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al 143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, indicando los criterios en que basaron para efectuar las adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off. -----

Siendo así, que esta autoridad señala que resulta operantes y suficientes las pruebas y alegatos de defensa presentados por el entonces servidor público Víctor Manuel Mendoza Acevedo, en virtud de que al tratarse de imputaciones directas en las que se valoran irregularidades e incumplimientos a las obligaciones por parte de los servidores públicos, se tomó en consideración que de las constancias que obran en el



expediente disciplinario así como en el expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbreado Público), no se localizó documento alguno que contenga los montos máximos que establece el presupuesto de egresos de la Federación.

Se debe tomar en consideración que lo alegado por el servidor Público Victor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, se limita a señalar como prueba de su parte " PRIMERO.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio citatorio número CG/CBJU/DDQDR/4637/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016 por el cual se me cita a audiencia de ley y se me atribuyen presuntas responsabilidades; asimismo, todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbreado Público).

Asimismo, toda vez que del escrito, presentado por el servidor público Victor Manuel Mendoza Acevedo, el cual obra de las fojas 1922 a 1928 del expediente que se resuelve, se advierte el ofrecimiento de todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbreado Público), probanzas suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al servidor público antes citado, lo anterior, en razón de que no se localizó documento alguno que contenga los montos máximos que establece el Presupuesto de Egresos de la Federación, información que se considera idónea y necesaria para determinar los supuestos que establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; por lo anterior, el servidor público Victor Manuel Mendoza Acevedo, deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad, situación que deja claro que con dichas probanzas el servidor público antes citado queda absuelto de dicha responsabilidad.

Por lo que resultan operantes y suficientes las pruebas señaladas por Victor Manuel Mendoza Acevedo, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Benito Juárez, para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que ofreció como prueba la todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de Alumbreado Público), así lo demuestran que no es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas originalmente en su contra.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículos 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, FERNANDO JERÓNIMO FLORES RAMÍREZ, entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Delegación Benito Juárez, es de concluirse que en cuanto hace al señalamiento que le imputan lo dispuesto en los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74, fracciones II y IV de su Reglamento; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público FERNANDO JERÓNIMO FLORES RAMÍREZ, entonces Subdirector de Recursos Materiales en la Delegación Benito Juárez, remitió el oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al

Handwritten signature and initials.



EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

143), de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Dirección General de Administración, atendió la recomendación correctiva de la observación 01, en el que indicó los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off; asimismo, con el oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), describe de manera enunciativa el procedimiento de adquisición de los materiales; así también, con el oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha 8 de abril de 2014, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, de los cuales se aprecia en el punto **PRIMERO la facultad de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otro indole dentro del ámbito de su competencia y que son necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.** -----

Siendo así, que esta autoridad señala que resulta operantes y suficientes las pruebas y alegatos de defensa manifestados en la Audiencia de Ley del ciudadano Fernando Jerónimo Flores Ramírez de fecha once de enero de dos mil diecisiete, por el entonces servidor público Fernando Jerónimo Flores Ramírez, en virtud de que al tratarse de imputaciones directas en las que se valoran irregularidades e incumplimientos a las obligaciones por parte de los servidores públicos, se tomó en consideración que en uso de la palabra manifestó que en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye "...que de acuerdo con la forma en que realizó sus funciones y atribuciones que le confiere el Manual Administrativo para la Delegación Benito Juárez, vigente en la fecha de los hechos, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 41 fracción segunda, me permite realizar adjudicaciones directas cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que con fundamento y con base a la solicitud de los oficios DGSU/DSMU/CO/791/13, oficio DGSU/639/2013 y oficio DGSU/757/2013, en los que el Director General de Servicios Urbanos, Jorge Adolfo Ceballos Deveze, solicita al Director General de Administración, Emilio Javier Martínez Morales, la atención urgente de las requisiciones 789, 810 y 853, respectivamente, por tratarse de una urgencia en el alumbrado público, motivo por el cual solicitaron las suficiencias presupuestales a la Dirección de Finanzas de manera urgente y aclarando que se solicitaron conforme fueron recibidos los oficios girados por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos. Dicha Dirección de Finanzas atendió conforme fue contando con los recursos para la atención de dicha solicitud; derivado de lo cual en ese orden se realizaron las adjudicaciones directas conforme se fue contando con los recursos, si saber desde la primera solicitud cuantas podrían haber llegado y con qué lapso de tiempo llegarían; motivo por el cual considero no se realizó una compra en fracción o fraccionada de manera deliberada, sino, con la finalidad de atender las necesidades de la ciudadanía...". Se debe tomar en consideración que además ofreció como prueba "...dos hojas en copia simple de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, con el apartado de las excepciones a Licitación Pública, en concreto el artículo 41, fracción II, asimismo, ofrece como prueba los oficios números DGSU/DSMU/CO/791/13, oficio DGSU/639/2013 y oficio DGSU/757/2013, en los que el Director General de Servicios Urbanos, Jorge Adolfo Ceballos Deveze, solicita al Director General de Administración, Emilio Javier Martínez Morales, la atención urgente de las requisiciones 789, 810 y 853, las cuales obran en el expediente CI/BJU/A/020/2015, mismo que se encuentra en los archivos de la Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez...". -----

Lo alegado por el servidor Público Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez, se limita a señalar como prueba de su parte "...dos hojas en copia simple de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, con el apartado de las excepciones a Licitación Pública, en concreto el artículo 41, fracción II, asimismo, ofrece como prueba los oficios números DGSU/DSMU/CO/791/13, oficio DGSU/639/2013 y oficio DGSU/757/2013, en los que el Director General de Servicios Urbanos, Jorge Adolfo Ceballos Deveze,

ECCR/ASR





EXPEDIENTE: CI/BJUIA/020/2015

solicita al Director General de Administración, Emilio Javier Martínez Morales, la atención urgente de las requisiciones 789, 810 y 853, las cuales obran en el expediente CI/BJUIA/020/2015, mismo que se encuentra en los archivos de la Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez.

Asimismo, toda vez que de la comparecencia realizada por el servidor público Fernando Jerónimo Flores Ramírez, la cual obra de las fojas 1775 a 1786 del expediente que se resuelve, se advierte de la lectura del artículo 41 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público: ---

Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

Argumentos que resultan operantes y suficientes, señalados por el servidor público Fernando Jerónimo Flores Ramírez, entonces Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Benito Juárez, ya que si bien es cierto que realizó la adquisición de los materiales antes descritos, en un periodo de treinta días, en tres diferentes contratos a un mismo proveedor, bajo las condiciones antes señaladas; también lo es que el servidor público Fernando Jerónimo Flores Ramírez, actúa bajo la premisa de urgencia referida por el Director General de Servicios Urbanos, toda vez que como lo establece el artículo 41 fracción II de la Ley antes citada, se ponía en peligro o se podía alterar el orden social, en cuanto a los servicios públicos (alumbrado público); probanzas suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al servidor público antes citado, por lo que deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad, situación que deja claro que con dichas probanzas el servidor público antes citado queda absuelto de dicha responsabilidad.

Por lo que resultan operantes y suficientes las pruebas señaladas por FERNANDO JERÓNIMO FLORES RAMÍREZ, entonces Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Benito Juárez, para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora en su audiencia de ley, en términos del artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez, toda vez que los recursos con los que se realizaron las adjudicaciones directas, corresponde a recursos federales, motivo por el cual dejó de aplicar la normatividad aplicable a recursos fiscales, a la cual le corresponde la aplicación emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Distrito Federal.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se señala en las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Delegación Benito Juárez, es de concluirse en cuanto hace al señalamiento que le imponían los artículos 42, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 74 fracciones II y IV de su Reglamento; esta Autoridad Fiscalizadora hace notar, que el servidor público involucrado, JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, entonces Jefe de Unidad Departamental de





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Adquisiciones en la Delegación Benito Juárez, remitió a través del oficio número DGA/674/2014 (folios 132 al 143), los criterios en que baso para efectuar la adjudicaciones directas de los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, para la adquisición de las lámparas tipo Cut Off;asimismo, con el Oficio número JUDCES/159/2014 (folios del 103 al 109), describe de manera enunciativa el procedimiento de adquisición de los materiales; del mismo modo, a través del oficio número JUDCES/050/2014 (folios del 196 al 227), de fecha 8 de abril de 2014, la Dirección General de Administración, remitió los contratos DGA/R-042-D03-2013, DGA/R-043-D03-2013 y DGA/R-067-D03-2013, de los cuales se aprecia en el punto **PRIMERO la facultad de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otro índole dentro del ámbito de su competencia y que son necesarios para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.** -----

Siendo así, que esta autoridad señala que resulta operantes y suficientes las pruebas y alegatos de defensa presentados por el entonces servidor público Jorge González Zavala, en virtud de que al tratarse de imputaciones directas en las que se valoran irregularidades e incumplimientos a las obligaciones por parte de los servidores públicos, se tomó en consideración que de las constancias que obran en el expediente disciplinario así como en el expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de alumbrado Público), no se localizó documento alguno que contenga los montos máximos que establece el presupuesto de egresos de la Federación. -----

Se debe tomar en consideración que lo alegado por el servidor Público JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, se limita a señalar como prueba de su parte " **PRIMERO.- La Documental Pública.- Consistente en el oficio citatorio número CG/CIBJ/UDQDR/4634/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016 por el cual se me cita a audiencia de ley y se me atribuyen presuntas responsabilidades; asimismo, todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de alumbrado público)...**" . -----

Asimismo, toda vez que del escrito, presentado por el servidor público JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, el cual obra de las fojas 1907 a 1915 del expediente que se resuelve, se advierte el ofrecimiento de **todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de alumbrado público)**, probanzas suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al servidor público antes citado, lo anterior, en razón de que **no se localizó documento alguno que contenga los montos máximos que establece el presupuesto de egresos de la Federación, información que se considera idónea y necesaria para determinar los supuestos que establece el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; por lo anterior, el servidor público Víctor Manuel Mendoza Acevedo, deja de estar en el supuesto de la conducta irregular respecto de la presunta omisión antes citada; dejando de existir circunstancia o hecho alguno con el que se pudiera fincar de responsabilidad, situación que deja claro que con dichas probanzas el servidor público antes citado queda absuelto de dicha responsabilidad.** -----

Por lo que resultan **operantes y suficientes** las pruebas señaladas por JORGE GONZÁLEZ ZAVALA, entonces Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Benito Juárez, para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye; pues respecto a lo aducido en el sentido de que ofreció como prueba la **todas las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario así como expediente de auditoría 03-G, con clave 410, denominado "Otras intervenciones" (Programa Delegacional de alumbrado público)**, así lo demuestran que no es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas originalmente en su contra. -----

ECRIASR





EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

Por tal motivo, lo manifestado por el dicente en el punto que se valora su escrito de manifestaciones, produce el efecto deseado, de desconocer los requerimientos de esta Contraloría Interna en la Delegación Benito Juárez. -----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Devezé; Raúl Milla Avendaño; Santos David Ochoa González; José Hernández Cruz; Emilio, Javier Martínez Morales; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez, y Jorge González Zavala;** no son responsables administrativamente de la irregularidad que se les atribuyó, de conformidad con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, con la que contravinieron a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Devezé; Raúl Milla Avendaño; Santos David Ochoa González; José Hernández Cruz; Emilio, Javier Martínez Morales; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez, y Jorge González Zavala,** en los domicilios designados para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO.** Hágase del conocimiento de **Jorge Adolfo Ceballos Devezé; Raúl Milla Avendaño; Santos David Ochoa González; José Hernández Cruz; Emilio, Javier Martínez Morales; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez, y Jorge González Zavala,** que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para su conocimiento y para la aplicación de las sanciones administrativas impuestas a los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Devezé; Raúl Milla Avendaño; Santos David Ochoa González; José Hernández Cruz; Emilio, Javier Martínez Morales; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez, y Jorge González Zavala.** -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba las sanciones impuestas a los ciudadanos **Jorge Adolfo Ceballos Devezé; Raúl Milla Avendaño; Santos David Ochoa González; José Hernández Cruz; Emilio, Javier Martínez Morales; Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Fernando Jerónimo Flores Ramírez, y Jorge González Zavala,** en el registro de servidores públicos sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/BJU/A/020/2015

-----OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.-----

-----ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, A LOS TREINTA Y UNO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

[Handwritten signature]



[Handwritten initials]
ECCR/ASR

